



E
B
O
O
K

RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



BIBLIOTECA
DIGITAL



EDITORIAL
COLEX

INDICE

1. Contratación laboral de artistas en espectáculos públicos	3
2. Período de prueba, duración y modalidades	5
3. Jornada Laboral	6
4. Suspensión y extinción del contrato	7
5. Retribución, derechos y deberes	12
6. Afiliación, alta, baja y cotización en el Régimen especial de artistas	14
7. Prestaciones en el Régimen Especial de Artistas	19

Contratación laboral de artistas en espectáculos públicos

Igualmente se incluyen en este régimen las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas desarrolladas ante el público, que se destinen a la grabación y futura difusión entre el mismo, actuaciones de tipo artístico o exhibiciones.

Por el contrario se aplicará la normativa del Régimen General a los trabajadores de teatro, circo, variedades y folklore, el personal técnico, y auxiliar, que colabore en los espectáculos, como:

1. El representante del espectáculo.
2. Los encargados de sastrería y peluquería.
3. Los maquinistas o tramoyistas.
4. Los profesionales de la música que realizan una función docente.
5. Los pianistas que prestan sus servicios en academias de baile.
6. Los técnicos musicales: transcriptores, reductores, correctores, autógrafistas o copistas.
7. Los trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas o para televisión como: el personal de laboratorio, distribución o publicidad.

En general:

1. El personal administrativo: técnicos y auxiliares.
2. El personal subalterno.
3. El personal obrero: carpinteros, encargados de taller, profesionales de oficio, electricistas, maquinistas, iluminadores.
4. El personal que ayude en los espectáculos, pero que no sea considerado artista. Hasta que ascienda de categoría, una vez superada la formación profesional de la forma indicada en los artículos 62 a 66 de la Ordenanza de Trabajo de Teatro, Circo, Variedades y Folklore.
5. El personal técnico que acompaña a los artistas en sus espectáculos.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre distintas actividades de la siguiente manera:

- *Director de producción*. Para la inclusión en la relación laboral especial hay que acudir a la normativa que la regula, RD 1435/1985, de 1 de agosto, y no a la normativa sobre cotización a la Seguridad Social. La relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos exige la prestación o ejecución de actividades artísticas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión ante el público, en medios tales como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición (apdos. 2 y 3, Art. 1 ,RD 1435/1985, de 1 de agosto). Especificado lo anterior el Tribunal ha concretado que la labor del director de producción no se encuadra dentro de la relación laboral especial, pues ni tiene un cometido artístico, ni interpreta ante el público ni graba interpretación alguna para aquél. Pero para mayor claridad existe la exclusión expresa del apdo. 5, Art. 1 ,RD 1435/1985, de 1 de agosto, que taxativamente dispone que "las presentes normas no serán de aplicación a las relaciones laborales del personal técnico y auxiliar que colabore en la producción de espectáculos". Ver sentencia [TSJ](#)

Madrid, de 18/04/2005

- **Músico de una orquesta sinfónica.** El vínculo contractual es el de la relación especial de artistas de espectáculos públicos y no el ordinario. Temporalidad de la relación fundada en las características especiales de la prestación no requiere motivación expresa en el contrato. Inaplicación de la normativa laboral común de contratación temporal. Ver sentencias [TSJ Castilla y Leon, de 15/02/1999](#) y [TSJ Madrid, de 12/02/2002](#)

- **Artista musical, dedicado al instrumento de percusión.** La relación será laboral, al considerarse el artista dentro del ámbito de organización y dirección de un organizador de espectáculos públicos o empresario. Ver sentencia [TSJ Madrid, de 25/04/2002](#)

Por el contrario, cuando el vínculo contractual se caracterice por la temporalidad, fundada en las características especiales de la prestación, se tratará de una relación especial de artistas de espectáculos públicos. Ver sentencia [TSJ Castilla y Leon, de 15/02/1999](#)

Comentarios de consulta:

[Prestaciones en el Régimen Especial de Artistas](#)

[Afiliación, alta, baja y cotización en el Régimen especial de artistas](#)

Contratación laboral de los artistas en espectáculos públicos

[Suspensión y extinción del contrato de trabajo de los artistas en espectáculos públicos](#)

[Retribución, derechos y deberes de los artistas en espectáculos públicos](#)

[Período de prueba, duración y modalidades del contrato de trabajo para artistas](#)

Período de prueba, duración y modalidades

Período de prueba.

Podrá concertarse por escrito un período de prueba en los contratos de duración superior a diez días. La duración del período de prueba no podrá exceder de cinco días en los contratos de duración no superior a dos meses; de diez días en los de duración no superior a seis meses, y de quince días en los restantes. En todo lo demás, el período de prueba se regirá por lo dispuesto en el [Estatuto de los Trabajadores](#).

Duración y modalidades del contrato de trabajo.

El contrato de trabajo de los artistas en espectáculos públicos podrá celebrarse para una duración indefinida o determinada. El contrato de duración determinada podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Podrán acordarse prórrogas sucesivas de los contratos de duración determinada, salvo que se incurriese en fraude de ley.

Los contratos de los trabajadores fijos de carácter discontinuo y las modalidades del contrato de trabajo se regirán por lo dispuesto en el [Estatuto de los Trabajadores](#) (Art. 4-5 ,Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto).